



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 30 de Diciembre de 2020

NUM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 495

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Pátzcuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Pátzcuaro;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, la cantidad de **\$314,698,729.00 (Trescientos catorce millones, seiscientos noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo descentralizado la cantidad estimada de **\$ 38'487,823.00 (Treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veinte y tres pesos 00/100 M.N)** y la cantidad estimada de **\$276,210,906.00 (Doscientos setenta y seis millones, doscientos diez mil, novecientos seis pesos.00/100 M.N)**, corresponden al Municipio por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I PATZCUARO 2021		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			85,720,208
11					RECURSOS FISCALES			47,232,385
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			25,080,503
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.			0
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.			18,278,262
11	1	2	0	1	Impuesto predial.			18,278,262
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	14,982,404		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	3,295,858		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.			2,557,710
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	2,557,710		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.			4,244,530
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	2,553,967		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,635,947		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	54,616		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.			0
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			111,757
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		111,757	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	111,757		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			15,411,654
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,480,294	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,480,294		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		8,870,621	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		8,870,621	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	6,512,224		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	1,169,706		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	939,659		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	249,031		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		5,060,740	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		5,060,740	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	813,179		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	395,184		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,990,392		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	254,583		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	1,458,752		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	148,650		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			3,601,649
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		3,601,649	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	1,330,484		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	1,628,474		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	642,691		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	NO ETIQUETADO				104,181,104
15	RECURSOS FEDERALES				104,133,970
15	8 1 0 0 0 0	Participaciones.			104,133,970
15	8 1 0 1 0 0	Participaciones en Recursos de la Federación.			104,133,970
15	8 1 0 1 0 1	Fondo General de Participaciones	71,077,944		
15	8 1 0 1 0 2	Fondo de Fomento Municipal	22,998,315		
15	8 1 0 1 0 3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8 1 0 1 0 4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	257,752		
15	8 1 0 1 0 5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,060,892		
15	8 1 0 1 0 6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	606,004		
15	8 1 0 1 0 7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,295,023		
15	8 1 0 1 0 8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,124,630		
15	8 1 0 1 0 9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,553,019		
15	8 1 0 1 1 0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	160,391		
16	RECURSOS ESTATALES				47,134
16	8 1 0 2 0 0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			47,134
16	8 1 0 2 0 1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	47,134		
2	ETIQUETADOS				124,797,417
25	RECURSOS FEDERALES				124,797,417
25	8 2 0 0 0 0	Aportaciones.			124,797,417
25	8 2 0 2 0 0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			124,797,417
25	8 2 0 2 0 1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,560,314		
25	8 2 0 2 0 2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	64,237,103		
26	RECURSOS ESTATALES				0
26	8 2 0 3 0 0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			0
26	8 2 0 3 0 1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0		
25	8 3 0 0 0 0	Convenios.			0
25	8 3 0 8 0 0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0
25	8 3 0 8 0 1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8 3 0 8 0 3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES				0
26	8 3 0 0 0 0	Convenios.			0
26	8 3 2 1 0 0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8 3 2 2 0 0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8 3 2 3 0 0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				0
27	9 0 0 0 0 0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9 3 0 0 0 0	Subsidios y Subvenciones.			0
27	9 3 0 1 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9 3 0 2 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9 3 0 3 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO				0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS				0
12	0 0 0 0 0 0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0 3 0 0 0 0	Financiamiento Interno			0
12	0 3 0 1 0 0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS			314,698,729	314,698,729	314,698,729

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		189,901,312
11	Recursos Fiscales	47,232,385	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	38,487,823	
15	Recursos Federales	104,133,970	
16	Recursos Estatales	47,134	
2	Etiquetado		124,797,417
25	Recursos Federales	124,797,417	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			314,698,729

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, la tasa del: 8%

Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6 %
- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles en el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	2
II. Las no comprendidas en la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento pondrá a la vista de los contribuyentes los planos que defina Centro histórico y las zonas residenciales y comerciales.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo.

CONCEPTO	TARIFA
A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$ 136.80
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 144.82
C) De carga y descarga de mercancías frente a los establecimientos; ascenso y descenso de equipaje para hoteles, restaurantes y comercios en general.	\$ 417.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 3.50
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 3.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.00

V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 185.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
	B) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 8.50
	C) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento en cada municipio.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.50
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 23.68
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 35.52
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,773.80
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 17,738.20
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1

B) Predios urbanos

3

- VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Los Usuarios de los servicios que presta el Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, deberán pagar derechos por la prestación de los servicios públicos que se clasifican en el artículo 119 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán, en base al consumo que realicen o a una cuota fija establecida, mismo que será medido por el propio Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, a través de los aparatos que al efecto instale o tarifa que se aplique en la zona que se encuentra ubicada.
- II. El servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente en base al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale, donde considere conveniente, el Organismo Operador. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

No.	Tipo de Tarifa y Uso	No. De Tomas	Cuenta Corriente	Alcantarillado	Saneamiento	16% IVA	Tarifa Diaria	Tarifa Mensual	Tarifa Anual
1	Escolar y de Servicio	0	229.66	45.93	22.97	11.02	10.18	309.58	3,714.97
2	Domestico Media	1290	132.99	26.6	13.3	6.38	5.9	179.27	2,151.21
3	Domestico Residencial	447	182.12	36.42	18.21	8.74	8.08	245.5	2,945.95
4	Comercial	142	643.81	128.76	64.38	133.91	31.94	970.87	11,650.43
5	Industrial	41	1,548.31	309.66	154.83	322.05	76.8	2,334.85	28,018.22
6	Domestico Popular	5903	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
7	Mayores de Edad	297	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
8	Preferencial	11215	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
9	Escuelas de la SEP	69	236.55	47.31	23.65	11.35	10.49	318.87	3,826.43
10	Comercial "A"	215	227.97	45.59	22.8	47.42	11.31	343.79	4,125.42
11	H. Ayuntamiento	27	656.45	131.29	65.64	136.54	32.56	989.92	11,879.07
12	Trabajadores OOAPAS	86	-	-	-	-	-	-	-
13	Comercial "B"	0	125.9	25.18	12.59	26.19	6.25	189.85	2,278.22
14	Comercial "C" Medido	43	189.23	37.85	18.92	39.36	9.39	285.36	3,424.33
16	Doméstico (3) Medido	128	182.12	36.42	18.21	37.88	9.03	274.63	3,295.62
17	Comercial (4) Medido	65	643.81	128.76	64.38	133.91	31.94	970.87	11,650.43
18	Doméstico (6) Medido	285	76.33	15.27	7.63	15.88	3.79	115.11	1,381.28
19	Doméstico (2) Medido	201	132.99	26.6	13.3	27.66	6.6	200.55	2,406.54

- III. En tanto el Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro coloca medidor en cada una de las tomas de uso doméstico, escolar y de servicio, comercial e industrial, las tomas que carecen de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de conformidad con el párrafo anterior a las tarifas mensuales, por cada media pulgada de servicio, el cual podrá variar su alimentación de acuerdo a la zona:

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos y/o locales comerciales, ya sean horizontales o verticales se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos teniendo la obligación de realizar los contratos relativos o sujetarse al costo por departamento o local.

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la Ley correspondiente

Nota: La tarifa de la Secretaría de Educación pública está calculada en 10 (diez) meses que son los que a petición de la Secretaría se ha calculado ya que se descansan 2 (dos) meses (julio y agosto) al año.

- IV. El tipo de servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, se clasificará como DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PÚBLICO y/o ESCOLAR y los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.
 - A) Se entenderá como servicio Doméstico Popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, que el inmueble sea de una planta y durante su construcción se hayan empleado estructuras y materiales de muy bajo costo, además de no tener acabados de lujo.
 - B) Se entenderá como servicio Doméstico Medio B, las casas habitación tipo INFONAVIT, además de aquellos fraccionamientos y colonias que se encuentren ubicados cerca de estas áreas y que cuenten con características similares de construcción; habiéndose empleado estructuras y materiales de costo medio sin acabados de lujo.
 - C) Se entenderá cómo servicio Doméstico Alto al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad; construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños, o acabados de lujo.
 - D) Se entenderá cómo Servicio Comercial el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado; dividiéndose en Bajo y Alto.
 - E) Se entenderá cómo servicio Comercial Bajo aquel que se proporciona a comercios y que el consumo de agua no rebase 23M3 mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.
 - F) Se entenderá como Servicio Industrial Alto aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45M3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.
 - G) Se entenderá como Servicio Público y/o Escolar el que se proporciona predios públicos aquellas instituciones que presenten servicios públicos; la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad federal, estatal y municipal, toda clase de oficinas públicas y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar que dependan de la Secretaría de Educación Pública a nivel Estatal o Federal.

SERVICIO MEDIDO

- H) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I - A liquidaran el importe del costo del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contando a partir de su instalación. En caso de predios de otros usos el pago se hará en tres meses contados a partir de la fecha de instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

Diámetro mm	Importe
13	\$900.23
19	\$1,069.02
25	\$2,347.30
32	\$3,463.82
38	\$7,560.62
50	\$11,310.80
63	\$14,126.05
75	\$17,161.10
100	\$20,608.23
150	\$24,204.49
200 o mas	\$27,309.62

Cuando el pago del costo del medidor para uso habitacional sea en una sola exhibición tendrá un descuento del 6% respecto a los precios establecidos en la I - A.

- A) Cuando sea necesario realizar reposición del medidor en las siguientes circunstancias se deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo a los precios establecidos en la tabla I - A.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1. Si el usuario solicita reposición del medidor por robo y presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, pero su medidor ya cumplió su ciclo de vida útil, es decir tiene más de 7 años de antigüedad.
2. Si el usuario solicita reposición de su medidor por robo y NO presenta copia de denuncia ante la Agencia del Ministerio Publico.
3. Si el usuario solicita reposición del medidor y no existe justificación técnica para ello o el mismo tiene más de 7 años de antigüedad.
- B) Si el usuario de uso habitacional o de otros usos solicita reposición de medidor por robo, presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Publico, y el mismo tiene 7 años o menos de antigüedad se pagara la parte proporcional del costo total por cada año que le resten de vida útil hasta llegar al pago total por concepto de cambio del medidor.

Para Diámetro de 15mm	Importe
1 año	\$128.57
2 años	\$257.15
3 años	\$385.73
4 años	\$514.30
5 años	\$642.88
6 años	\$771.45
7 años	\$900.03

- C) Cuando el PMAP no cuente con medidores de diámetros especiales conforme a los criterios y lineamientos técnicos para factibilidades el usuario debe adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del PMSAP.
- D) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.
- E) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito o vía telefónica de hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se ocasione este daño; en caso del robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Publico dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del suceso, debiendo presentar al PMSAP una copia de esta denuncia dentro del mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al PMSAP dentro de los términos señalados faculta al PMSAP a instalar un nuevo medidor con cargo al usuario y reducir el servicio de agua potable, en el caso de otro uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.
- F) Cuando no pueda realizarse la medición mensual de los servicios de agua potable por causas imputables al usuario, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas.
- G) Cuando en el predio exista un medidor instalado y la lectura actual sea menor a la anterior registrada en el sistema, el importe actual facturado será el determinado por el diferencial de las lecturas entre la anterior y la actual y si la casual de la anomalía es motivo de que se compruebe que el usuario manipulo el equipo de medición se le aplicara sanciones establecidas en el capítulo correspondiente del presente resolutivo tarifario.
- H) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al PMSAP el motivo de esas tomas y de no proceder técnicamente la justificación, el PMSAP procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos del presente Resolutivo, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y en su caso las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.
- I) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que todo el tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el PMSAP fijara un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que, de no hacerse así, el PMSAP tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario. El PMSAP podrá autorizar la instalación del medidor en otro punto distinto al antes especificado cuando se trate de equipos de lectura por radiofrecuencia
- J) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.
- V. La cuota por la reubicación del medidor a fin de facilitar la lectura del mismo y la de la instalación de un nuevo medidor cuando no exista justificación técnica para ello será la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Reubicación del Medidor	\$552.59

VI. Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

En este tipo de uso, se podrá aplicar una tarifa diferenciada, cubriendo los requerimientos establecidos por el PMSAP, en los predios siguientes:

- a) En aquellos predios que las instalaciones destinen a la asistencia social pública o bien, aquellos donde las personas físicas y jurídicas brinden asistencia social privada y que formen parte del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Michoacán, gozaran de las tarifas asistenciales señaladas para tal efecto es este capítulo. En caso de las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de asistencia social privada, deberán previamente acreditar ante el PMSAP, su registro en el padrón de instituciones de asistencia social privada.
- b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condómino, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor para las áreas comunes y las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateara entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo.
- c) Cuando por resultado de estudios técnicos del PMSAP, no sea posible la instalación de medidores convencionales en condominios horizontales o verticales en cada predio, establecimiento o domicilio, podrán ser instalados medidores de post-pago para la determinación de consumo de cada periodo de facturación correspondiente. También se podrá instalar a petición de los legítimos propietarios por así convenir a sus intereses. En este caso, no se cobrará la "garantía del medidor", únicamente los gastos de instalación correspondientes.

VII. Para la aplicación de las tarifas por consumo de agua en uso doméstico, comercial o industrial se deberá realizar el pago de derechos por contratación y en caso de tratarse de un fraccionamiento o inmueble que se pretende realizar algún establecimiento como, bodega, industria, salones de fiestas, pensiones o cualquier otro tipo de negocio que requiera del suministro del servicio se tendrá que realizar el pago por la incorporación a la red de agua y drenaje al sistema general, se establece una diferencia que atiende a la ubicación del inmueble, conforme al plano de zonificación actualizado o a las características del desarrollo que se trate mismo que se sujetara a las tarifas de manera medida o fija dependiendo de las condiciones en las que se realice la instalación.

VIII. El servicio doméstico (16), (18) y (19) de agua potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a la siguiente tarifa, por cada media pulgada de instalada:

Servicio Doméstico (19)			Servicio Doméstico (16)			Servicio Doméstico (18)		
Rango de Consumo		Tarifa por M ³	Rango de Consumo		Tarifa por M ³	Rango de Consumo		Tarifa por M ³
De	Hasta	Excedente	de	Hasta	Excedente	de	Hasta	Excedente
16	30	10.2	16	30	13.96	16	30	5.85
31	y Mas	11.73	31	y Mas	16.05	31	y Mas	6.73

En cualquier caso, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango, consumidos o no. En el caso de varias viviendas que sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar toma individual, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual.

IX. El Servicio Comercial (17) y (14) se deriva de varias ramas, por esta razón se destinaron las siguientes tarifas que se proporcionarán a todo inmueble o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación (locales) y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, el Servicio Industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de bebidas embotelladas, empacadoras, fábrica de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículos, baños públicos, restaurantes, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas, clubes deportivos, escuelas de natación y todo tipo de fábricas y establecimientos similares. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a la siguiente tarifa: Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a la siguiente tarifa:

Servicio Comercial (17)			Tarifa por M ³	Servicio Comercial (14)			Tarifa por M ³
Rango de Consumo		Excedente		Rango de Consumo		Excedente	
de	Hasta			de	Hasta		
16	30	49.36	16	30	14.51		
91	y Mas	56.76	91	y Mas	16.69		

- X. Tratándose de usuarios de servicio doméstico, jubilados, pensionados, de personas físicas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, que Renten o que sean propietarios y/o poseedores de no más de un predio y que carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, lo que determinará el Organismo Pro-Mantenimiento mediante un estudio socio-económico, se establecerán cuotas mensuales que correspondan al 30% de su consumo o tarifa fija, y que no deberá ser mayor a 15 m³ mensuales y únicamente se aplicara al ejercicio en curso y no será retroactivo a años anteriores y será únicamente en las tarifas 2 y 6; el excedente al consumo antes mencionado, deberá pagarse al precio correspondiente al rango de consumo y zona a la que pertenezca el predio, sin aplicarse descuento, beneficio que deberá ser renovado anualmente en el mes de enero de cada año correspondiente, mediante los requerimientos que establezca el Organismo Pro-mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro.
- XI. Quienes no cubran los servicios a que se refiere el presente decreto y lleguen a acumular más de tres meses de servicios sin pagar, causarán recargos del 3% (tres) por ciento mensual, por pago extemporáneo sobre el monto de los derechos no cubiertos, además podrá ser RESTRINGIDO el servicio en el caso de uso doméstico y CORTADO total o parcialmente el servicio de agua tratándose de uso mixto (casa habitación con locales al frente), comercial e industrial, debiendo cubrir también el importe de los gastos por reconexión o en caso de ser violado el sello o reconectados sin autorización a razón de \$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos, 00/100 M.N.), en el caso de reducción o corte en usos comerciales o mixtos, el cobro por reconexión será de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100, M.N.), más IVA; en caso de corte total, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento económico coactivo de ejecución para la recuperación de los adeudos correspondientes; todo esto, de acuerdo al Artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Cuando la toma sea cortada por los adeudos del usuario al Pro- mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, éste no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y sólo estará facturando los rezagos y descargas residuales, además de los recargos que correspondan al adeudo.
- XII. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción económica equivalente al monto de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente a la fecha de la infracción en la zona económica de Pátzcuaro, según la circunstancia del caso, conforme lo establecido el Artículo 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, que esté debidamente acreditado.
- XIII. El pago de contrato por conexiones domiciliarias a la red de Agua Potable y Drenaje, será cubierto, por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa: y estará considerado este pago por una toma de 12"; en caso de que el solicitante requiera de una toma de mayor diámetro se tendrá que someter a consideración del Departamento de Operación para que se analice la posibilidad de proporcionar un mayor volumen de servicio y, en su caso, su autorización o rechazo por las condiciones del servicio. Los servicios de uso Comercial, Industrial deberán de contar con un instrumento de medición ya que no podrá ser valorada por una tarifa fija por tratarse de comercios o industrias y no de uso Doméstico.

Tipo de Servicio	Derechos por Conexión de Agua Potable	Derechos por Conexión de Alcantarillado	Total, de los Derechos de conexión
Doméstico Popular	1,575.00	525	2,100.00
Doméstico Media	1,837.50	525	2,362.50
Doméstico Residencial	3,675.00	525	4,200.00
Comerciales	6,000.00	1,155.00	7,455.00
Comercial Industrial	15,750.00	5,250.00	21,000.00
Tomas de Línea de San Gregorio Prevía Autorización en 1/2"	18,375.00	2,625.00	21,000.00

- XIV. El pago de factibilidad por la nueva incorporación o subdivisión de los servicios de agua potable o drenaje y alcantarillado, a las redes municipales deberá ser cubierto por el propietario o poseedor del predio ya sea Rústico o Urbano, al Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, en base en la superficie vendible del fraccionamiento o de la totalidad del predio por tratarse de un área donde se establecerá un inmueble comercial o industrial y en caso de tratarse de condominio de dos o más niveles se tendrá que cubrir el costo por metros cuadrados de construcción por nivel de acuerdo con el siguiente tabulador:

Derechos por Incorporación Uno, Dos o más Niveles				
Tipo de Servicio	Primer Planta		Segundo o más niveles	
	Agua Potable	Alcantarillado	Agua Potable	Alcantarillado
Doméstico Popular	12.6	10.5	9.45	8.4
Doméstico Media	16.08	12.6	13.65	9.45
Doméstico Residencial	21	14.7	17.85	11.55
Comercial e Industrial	31.5	21	21	15.75

Requisitos que el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado, propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos, y los equipos complementarios de esas obras.

Requisitos para Fraccionamiento	
1	Croquis de Macro y Micro Localización
2	Escritura del Predio y Superficie
3	Pago de Impuestos al Corriente (Predio, Deslinde Catastral)
4	Cambio de Uso de Suelo o Carta de Tramite del Mismo
5	Pago de Factibilidad de la Superficie Vendible
6	Plano Topográfico para Ubicación de Zona de Abastecimiento
7	Planos de Lotificación con Número de Viviendas
8	Plano de Red de Agua Potable con Calculo Hidráulico
9	Detalle de Instalación de Toma Domiciliaria con Registro y Llave de Banqueta
10	Plano de Red de Drenaje
11	Detalle de Instalación de Toma Domiciliaria con Registro
12	Plano de Red de Aguas Pluviales
13	Plano de Tanque de Almacenamiento del Fraccionamiento
14	Plano de Tanque Elevado de Distribución
15	Supervisión por el PMSAP y Levantamiento de minuta de aceptación

Así mismo, se cobrarán la cantidad de 1,539 Unidad de Medida y Actualización (UMA), o su equivalente de 1/100 por cada 10,000 metros cuadrados de la superficie como único pago por concepto de derechos de saneamiento de las aguas descargadas por cada litro por segundo a la red de alcantarillado sanitario municipal. Artículos 123 y 124 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, Estos pagos son aplicables a subdivisiones de inmuebles, a las construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, y todas aquellas que no queden comprendidas en el artículo noveno.

Así mismo, con Fundamento en el Art. 45 fracción VI y X, de la "Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará una cuota fija correspondiente a la zona y uso del servicio de agua potable y alcantarillado, por concepto de Saneamiento, esta cláusula aplica para los usuarios que no tienen contratado el servicio de agua potable, y hacen uso de las redes municipales de drenaje. En caso que el Usuario lo pida se instalará un medidor y se cobrará en retroactivo al tiempo de uso en base al gasto del mes del agua potable que ingrese al predio, con un costo, de acuerdo al volumen (servicio medido).

- XV. Todo el servicio de agua potable que se proporcione a Dependencias Oficiales, consideradas éstas como Oficinas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como Instituciones de Hospitales públicos, se cobrará a razón de la tarifa 5 (Cinco) y las de educación Oficial Media Superior y Superior y Particulares, Iglesias y similares a razón de la tarifa 4 (Cuatro).
- XVI. El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria ya sea nueva o rehabilitada, será íntegramente cubierto por el usuario en una sola exhibición o en parcialidades según el acuerdo con la dirección, y se aplicara dentro del cobro de recibo de agua o de manera individual.
- XVII. El Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de propietario que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones en base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan, tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del director. Para la expedición de documentos, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Pro-mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro conforme a la siguiente tarifa:

Certificados, Constancias y Cambio de Propietario:	210
Cambio o Rehabilitación de Tomas Domiciliarias el costo será de acuerdo al tiempo y material necesario, en caso de ser toma con Llave de banqueta:	210

- XVIII. En el caso de que se haga contratación para lotes y no se tenga la necesidad del servicio de agua, éste deberá de pagar una cuota mínima que equivaldrá a un mes de la tarifa 2, si el usuario quiere conservar la toma instalada o, en su defecto, realizar una suspensión temporal que será renovada cada año y tendrá un costo equivalente a un mes de servicio de acuerdo a la zona y tarifa en la que se encuentre.
- XIX. Las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, con excepción de las clasificadas como las de suministro de agua para uso doméstico, deberán incrementarse con la tasa del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en la Legislación Federal vigente.
- XX. Este decreto estará regido en lo dispuesto en los artículos 30 fracción I, 32, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 65.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por siete años de temporalidad o más.	\$ 89.50
III. Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 2,291.00
2. Sección B.	\$ 2,134.00
3. Sección C.	\$ 880.86
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 681.00
2. Sección B.	\$ 402.00
3. Sección C.	\$ 246.50
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 278.00
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 4,134.00
B) Por restos.	\$ 1,897.00
VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Duplicado de títulos.	\$ 286.20
B) Canje.	\$ 286.20
C) Canje de titular.	\$ 1,481.90
D) Refrendo.	\$ 420.80
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 117.70
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 57.20
VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 165.40

VIII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	\$ 0.00
---	---------

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 175.00
II. Placa para gaveta.	\$ 129.30
III. Lápida mediana.	\$ 349.80
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 563.90
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 702.70
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 985.80
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 243.80
VIII. Remodelación de capillas.	\$ 349.80
IX. Inhumaciones en los panteones de la cabecera municipal.	\$ 106.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 105.00
B) Porcino.	\$ 46.00
C) Lanar o caprino.	\$ 46.00
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 105.00
B) Porcino.	\$ 45.00
C) Lanar o caprino.	\$ 23.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 4.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 4.00

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 100.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 50.00
C) Aves en canal, cada una.	\$ 2.00
II. Refrigeración:	

A)	Vacuno en canal, por día.	\$ 24.00
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 22.00
C)	Aves en canal, cada una, por día.	\$ 2.00
III. Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 8.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 1,000.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 750.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 600.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 800.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 500.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UMA
I. Por dictámenes para establecimientos:		
A) Con una superficie hasta 75 m ² :		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		3
2. Con medio grado de peligrosidad.		5
3. Con alto grado de peligrosidad.		8
B) Con una superficie de 76 a 200 m ² :		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		4
2. Con medio grado de peligrosidad.		7
3. Con alto grado de peligrosidad.		10
C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		8
2. Con medio grado de peligrosidad.		12
3. Con alto grado de peligrosidad.		15
D) Con una superficie de 351 a 450 m ² :		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		10
2. Con medio grado de peligrosidad.		13
3. Con alto grado de peligrosidad.		16

E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

TARIFA	UMA
A) Con bajo grado de peligrosidad.	12
B) Con medio grado de peligrosidad.	17
C) Con alto grado de peligrosidad.	27

- III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	UMA
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m ² .	6
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	9
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	24
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	37
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	51
F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	72
G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	20
H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.	35

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	7
V. Por inspección solicitada en materia de protección civil.	4
VI. Por Revisión del Plan Interno de Protección civil.	29
VII. Por Revisión del Plan de Emergencia.	4
VIII. Por Constancia de cumplimiento.	4
IX. Por Evaluación de simulacros.	2
X. Por Registro de prestador de servicios.	29
XI. Por Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos.	13

XII.	Por Inspección y verificación de inmueble.	9
XIII.	Multa por incidente, que ponga en riesgo la seguridad.	4
XIV.	Multa por cada año, que no se actualice, su documento.	29
XV.	Por Instalaciones temporales.	10
XVI.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	7
2.	Curso básico RCP.	10
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	7
2.	Curso y manejo de extintores.	12
3.	Prevención de accidentes.	12
4.	Brigada multifuncional.	12
5.	Protección Civil.	12
XVII.	Por Traslados en ambulancias de particulares programados, por km.	\$ 20.00
XVIII.	Por Traslados de emergencia o urgencia médica comprobada.	10

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	38	10
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	80	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	210	46
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	840	175
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	65	28
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con servicio de alimentos por:		

1.	Fondas, cafeterías y establecimientos similares.	107	47
2.	Restaurante bar.	315	70
3.	Hoteles y moteles.	370	75
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Cantinas.	420	100
2.	Centros botaneros y bares.	630	142
3.	Discotecas.	840	180
4.	Centros nocturnos y palenques.	1,005	165
II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:			

TARIFA

CONCEPTO	UMAS
A) Bailes públicos.	220
B) Jaripeos.	110
C) Espectáculos con variedad.	220
D) Teatro y conciertos culturales.	88
E) Lucha libre y torneos de box.	110
F) Eventos deportivos.	88
G) Torneos de gallos.	220
H) Carreras de caballos.	220
III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.	
IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
IV. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	
VI. Los horarios para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de acuerdo al tamaño del establecimiento, el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas y reglamentos correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas	

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	13
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	35	25
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	37	25
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.		
D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.		
F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.		
G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.		
V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.		
VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.		
VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:		

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 12.00
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 13.50
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 15.50
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 9.50
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 12.00
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 17.00
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 18.50
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 20.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 30.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 40.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 42.00
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 43.20
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 20.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 23.00
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 8.00
2. Tipo medio.	\$ 9.00
3. Residencial.	\$ 14.00
4. Industrial.	\$ 14.00
II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	

	A)	Interés social.	\$	12.00	
	B)	Popular.	\$	13.00	
	C)	Tipo medio.	\$	26.80	
	D)	Residencial.	\$	38.80	
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social.	\$	12.00	
	B)	Popular.	\$	16.50	
	C)	Tipo medio.	\$	17.50	
	D)	Residencial.	\$	26.20	
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social o popular.	\$	20.00	
	B)	Tipo medio.	\$	28.50	
	C)	Residencial.	\$	40.00	
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	10.00	
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	15.00	
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	12.00	
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	26.00	
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.			\$	15.00
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:				
	A)	Hasta 100 m ² .	\$	25.00	
	B)	De 101 m ² en adelante.	\$	50.00	
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.			\$	50.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:				
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	13.00	
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	19.00	
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Mediana y grande.	\$	10.00	
	B)	Pequeña.	\$	12.00	
	C)	Microempresa.	\$	12.00	
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Mediana y grande.	\$	10.00	
	B)	Pequeña.	\$	13.00	
	C)	Microempresa.	\$	15.00	
	D)	Otros.	\$	15.00	
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.			\$	40.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse.				
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse.				

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial.

El pago de derechos de alineamientos de fincas urbanas o rústicas se realizará tomando en cuenta el tipo de vivienda, fraccionamiento en que se ubiquen y superficie de las mismas, siendo los costos por metro cuadrado (m²) lo siguiente:

1.	Popular o de interés social.	\$	3.00
2.	Tipo medio.		
	a) Centro Histórico.	\$	6.00
	b) Zona de transición	\$	5.00
	c) Otras colonias.	\$	3.50
3.	Residencial y Campestre.	\$	6.00
4.	Rústico:		
	a) Hasta 5000 metros (media hectárea)	\$	500.00
	b) De 5001 metros hasta 1 hectárea	\$	700.00
	c) De más de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas.	\$	1,200.00
	d) Más 5 hectáreas.	\$	1,500.00

B) Número oficial. \$ 250.00

C) Terminaciones de obra. \$ 300.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de uno años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 42.40
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 35.00
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 11.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 105.00
VII. Registro de patentes.	\$ 172.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 68.00

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$ 68.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 47.70
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$ 47.70
XII.	Certificado de residencia simple.	\$ 47.70
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 47.70
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$ 47.70
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 47.70
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$ 30.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$ 34.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 63.60
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 21.20
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 15.00

ARTÍCULO 29. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 34.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Dirección de Urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,000.00 \$ 1,500.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,500.00 \$ 800.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,000.00 \$ 400.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,000.00 \$ 400.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 4,000.00 \$ 1,500.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 3,000.00 \$ 1,200.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,400.00 \$ 3,000.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,400.00 \$ 3,000.00

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,000.00 \$ 2,400.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 12.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,000.00 \$ 10,000.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 16,000.00 \$ 5,000.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,000.00 \$ 3,000.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 10,000.00 \$ 3,000.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 60,000.00 \$ 20,000.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 60,000.00 \$ 20,000.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 60,000.00 \$ 20,000.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 60,000.00 \$ 20,000.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 60,000.00 \$ 20,000.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 10,000.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 12.00
B)	Tipo medio.	\$ 13.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 16.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 13.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 13.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 13.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 13.00

	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 15.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 10.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 13.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 15.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 17.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio.		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 2,685.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 8,842.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 12,012.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .		\$ 12.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea		\$ 300.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.		\$ 10,200.00
B)	Tipo medio.		\$ 13,640.00
C)	Tipo residencial.		\$ 15,080.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.		\$ 10,200.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m ² .	\$ 6,135.00
	2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 8,435.00
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 11,030.00
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 13,975.00
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 700.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 2,350.00
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 6,900.00
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 10,910.00
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 16,840.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 6,545.00
	2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 8,335.00
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 10,073.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 13,443.00
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 3,500.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		

	1.	Hasta 100 m ² .	\$ 2,000.00
	2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 4,200.00
	3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,470.00
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 3,350.00
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 6,900.00
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 9,912.20
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 12,840.50
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 15,077.00
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m ² .	\$ 8,024.00
	2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 9,114.00
	B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 2,000.00
	2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 6,022.00
	3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 10,556.00
	C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 8,535.00
	2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 15,054.80
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 3,040.00
	E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 15,556.20
XII.		Constancia de zonificación urbana.	\$ 4,385.40
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 7.00
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 6,636.80
XV.		Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.	
	A)	Tamaño:	
	1.	150 x 90 cm.	\$ 600.00
XVI.		Por disco compacto con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o del Parcial del Centro Histórico, vigentes.	\$ 600.00
XVII.		Por disco compacto con el catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles de Pátzcuaro.	\$ 600.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 31. Por los servicios de administración ambiental, que presta la Dirección de Ecología, se cobrará el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA		
I.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento de establecimientos, con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado se manejará el cobro conforme al reglamento municipal.			3
II.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo se manejará el cobro dependiendo del rubro, y conforme al reglamento municipal:			
	1. Popular o de interés social.			3
	2. Tipo medio.			
	a) Centro Histórico.	6	a	10
	b) Zona de transición	6	a	8
	c) Otras colonias.	5		
	3. Residencial y Campestre.	10	a	20
	4. Rustico.			
	a) Hasta una hectárea.			7
	b) Por cada hectárea adicional.			10
III.	Por dictamen para determinar el tipo de generador de Residuos Sólidos de carácter urbano, conforme al Reglamento municipal, la siguiente:	3	a	20
IV.	Cobro de recolección de residuos a establecimientos comerciales, industriales, eventos y/o espectáculos públicos se manejará el cobro conforme a la categorización que haya sido emitida en el dictamen, de acuerdo a lo siguiente:			
	1. Micro generador.			5
	2. Pequeño generador.	6	a	10
	3. Mediano generador.	11	a	20
	4. Gran generador.	20	a	30
V.	Cobro de recolección de residuos a establecimientos comerciales, industriales, eventos y/o espectáculos públicos se manejará el cobro conforme al Reglamento Municipal.	3	a	30
VI.	Por concepto de dictamen y la autorización para la poda y derribo de árboles que se encuentran en la vía pública, Interior de los domicilios, en las zonas conurbada, en la zona Suburbana y en la zona en la que el Municipio tenga su área de influencia, de acuerdo al plan de desarrollo urbano del centro de Población del municipio de Pátzcuaro y del ordenamiento ecológico regional Pátzcuaro-Zirahuén, y al reglamento respectivo se maneja el cobro, conforme a lo siguiente:	3	a	20
VII.	Por concepto de violación a las disposiciones y ordenamientos establecidos en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán:	1	a	10000
VIII.	Por concepto de violación a las disposiciones y ordenamientos establecidos en el Reglamento para el Manejo y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán:	1	a	5000

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 32. Por los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por determinación de la ubicación física de predios:			
	A) Urbanos, ubicados en cualquier lugar del Municipio.			\$ 2,049.00
	B) Rústicos en cualquier lugar del Municipio:			\$ 1,828.00

II.	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía, con los datos proporcionados por el interesado:	\$ 88.00
III.	Por la investigación adicional a la información referida en la fracción anterior, respecto de la ubicación de predios en cartografía:	\$ 102.00
IV.	Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de cédulas, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, cada una:	\$ 38.00
V.	Cédula catastral.	\$ 291.00
VI.	Constancias o Certificados de no propiedad, propiedad, valor catastral, número oficial de predio y Certificado de Inscripción vigente:	\$ 265.00
VII.	Certificado de no inscripción predial.	\$ 291.00
VIII.	Historial del predio y su valor.	\$ 146.00
IX.	Por la expedición de planos:	
	A) Manzanero.	\$ 445.00
	B) Del municipio 1:10,000.	\$ 2,752.00
X.	Por cada diligencia de verificación:	
	A) Estado físico del predio, ubicación física, no inscripción, colindancia de predios.	\$ 587.00
	B) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental.	\$ 879.00
XI.	Certificación de predio.	\$ 291.00
XII.	Certificación de constancia de posesión.	\$ 291.00
XIII.	Certificación de croquis de localización.	\$ 291.00
XIV.	Certificación de acta de colindantes.	\$ 291.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del

dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 11.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 6.00

ARTÍCULO 36. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio;

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas y certificadas. \$ 6.00
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;

Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- IV. Reintegros por responsabilidades de empleados municipales;
- V. Donativos a favor del Municipio;

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;
- VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio, por la función de intervención de espectáculos públicos para verificar el boletaje y determinar el impuesto correspondiente, así como el cumplimiento de otras disposiciones legales. Durante la realización del evento, se pagará el equivalente a seis UMA (Unidad de Medida y Actualización), por interventor; y,
- IX. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO, DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).
